

Asunto C-379/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de agosto de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de julio de 2020

Parte demandante:

B

Parte demandada:

Udlændingenævnet (Comisión de Recursos en materia de Inmigración)

Objeto del procedimiento principal

El presente asunto versa sobre la desestimación de una solicitud de reagrupación familiar presentada por un nacional turco, B, con su padre, F, también de nacionalidad turca y que obtuvo, el 13 de octubre de 2003, un permiso de residencia en Dinamarca y posee, desde el 2 de diciembre de 2013, un permiso de residencia permanente en este país.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la cláusula de «standstill» del artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, según ha sido interpretada, en particular, en las sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de abril de 2016, Genc (C-561/14, EU:C:2016:247) y de 10 de julio de 2019, A (C-89/18, EU:C:2019:580)

Artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, que está vinculada al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y que fue celebrado, aprobado y confirmado en nombre de esta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, a la introducción y aplicación de una nueva medida nacional con arreglo a la cual la reagrupación familiar entre un nacional turco económicamente activo que reside legalmente en el Estado miembro de que se trata y su hijo de 15 años de edad queda supeditada a la condición de que dicha reagrupación esté justificada por razones muy específicas, entre ellas las consideraciones de la unidad familiar y del interés superior del menor?

Derecho de la Unión pertinente

Artículos 6 y 13 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y que fue celebrado, aprobado y confirmado en nombre de esta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»).

Artículo 41, apartados 1 y 2, del protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación, de 23 de noviembre de 1970, celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n.º 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

Artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación con arreglo al Acuerdo de Asociación (en lo sucesivo, «Decisión n.º 1/80»).

Considerandos 3, 4 y 12 y artículo 4, apartados 1, letras b) a d), 2, letra a), 5 y 6 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12);

Sentencia de 27 de junio de 2006, Parlamento/Consejo (C-540/03, EU:C:2006:429), apartados 61 a 66, 68 a 71, 73 y 74.

Sentencia de 10 de julio de 2014, Dogan (C-138/13 EU:C:2014:2066), apartados 37 a 39.

Sentencia de 17 de julio de 2014, Noorzia (C-338/13 EU:C:2014:2092), apartados 15 y 16.

Sentencia de 12 de abril de 2016, Genc (C-561/14, EU:C:2016:247), apartados 55, 56 y 60 a 67.

Sentencia de 10 de julio de 2019, A (C-89/18, EU:C:2019:580), apartados 34 a 43 y 45 a 47.

Derecho nacional pertinente

Marco jurídico

El artículo 9, apartado 1, punto 2, de la Udlændingeloven (Ley de extranjería), Ley consolidada n.º 1022, de 2 de octubre de 2019, dispone lo siguiente:

«Podrá concederse un permiso de residencia, previa solicitud:

[...]

2) a todo hijo soltero menor de 15 años de una persona residente en Dinamarca o de su cónyuge, a condición de que ese hijo habite con la persona encargada de su custodia y no haya creado una familia independiente en razón de una convivencia regular:

[...]

e) siempre que la persona residente en Dinamarca disponga de un permiso de residencia por tiempo indefinido o bien de un permiso de residencia con posibilidad de residencia permanente.»

El artículo 9c, punto 1, primera frase, de la Ley de extranjería establece:

«Previo solicitud, podrá concederse un permiso de residencia a un nacional extranjero cuando así lo justifiquen razones muy específicas, en particular la consideración de la unidad familiar y, si el nacional extranjero es menor de 18 años, la consideración del interés superior del menor.»

Los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes

El artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería fue modificado y sustituido por la formulación actualmente en vigor en 2004, con la que se redujo de 18 a 15 años el límite de edad para la reagrupación familiar con hijos.

La parte 3.1 de los comentarios generales a la propuesta legislativa detalla los motivos de esta reducción del límite de edad. El objetivo de esta reducción del límite de edad a efectos de la reagrupación familiar con menores es prevenir tanto los llamados «viajes de reeducación» (para que los menores puedan ser educados en los valores y las normas del país de origen y quedar así influidos por estos) como los casos en los que los progenitores deciden deliberadamente dejar a los hijos en el país de origen hasta que sean casi adultos, lo cual, a juicio del

legislador, es perjudicial para su integración. No obstante, por razones muy específicas puede autorizarse una excepción a dicho límite de edad.

De los comentarios a la propuesta legislativa relativos, en concreto, a la modificación del artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería se desprende, en particular, que la propuesta impone como condición para la concesión del permiso de residencia con arreglo a tal disposición que el menor no haya cumplido los 15 años en el momento de la solicitud y que esta condición es aplicable con carácter general. No obstante, pueden existir razones muy específicas en ciertos casos excepcionales en que sí se concede el permiso para la reagrupación familiar con un hijo en Dinamarca, aunque este no cumpla el requisito de ser menor de 15 años en el momento de la solicitud. Así sucede cuando la denegación de la reagrupación familiar sea contraria a las obligaciones internacionales de Dinamarca, entre otras, las derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo «CEDH»), como ocurre en el caso de que una persona residente en Dinamarca sea un refugiado o goce de una protección similar. También pueden existir otras razones humanitarias muy específicas, por ejemplo, una grave enfermedad o una discapacidad. Asimismo, la consideración del interés superior del menor en virtud de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño puede implicar que deba autorizarse la reagrupación familiar en Dinamarca, con independencia de si el menor tiene 15 años o más en el momento de la solicitud.

El artículo 9c de la Ley de extranjería fue modificado por la Ley n.º 567, de 18 de junio de 2012. De los trabajos preparatorios de la Ley de modificación se deduce que con tal modificación se pretendía aclarar en qué casos podía concederse un permiso de residencia a hijos de 15 años de edad, así como precisar la práctica para la valoración del interés superior del menor en tales situaciones. De los comentarios específicos de la propuesta legislativa se deduce, en particular, que la disposición modificada ha aclarado que el interés superior del menor debe tenerse en cuenta en la apreciación de las razones muy específicas que justifiquen la concesión de un permiso de residencia en un caso relativo a un nacional extranjero menor de 18 años. Asimismo, queda patente que se trataba de una aclaración de la legislación vigente y que dicha disposición debe seguir aplicándose como hasta entonces.

Información estadística

En relación con el artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería se ha aportado la siguiente información estadística:

Número de autorizaciones y de desestimaciones de primeras solicitudes comunicado por el Servicio Danés de Inmigración durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 10 de octubre de 2018 con arreglo al artículo 9c, apartado 1 [de la Ley de extranjería], de menores de 15 años o más en el momento de la solicitud, desglosado en las cinco nacionalidades que fueron objeto de un mayor número de decisiones

durante dicho período									
Nacionalidad del solicitante	Resultado	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018*	Total
Siria	Concesión	6	19	125	412	173	90	45	870
	Desestimación	1	3	5	24	27	38	28	126
Total Siria		7	22	130	436	200	128	73	996
Somalia	Concesión		7	17	12	13	12	7	68
	Desestimación	3	13	22	18	26	15	10	107
Total Somalia		3	20	39	30	39	27	17	175
Apátridas*	Concesión	1		14	61	27	17	10	130
	Desestimación		1	2	3	5	10	7	28
Total apátridas*		1	1	16	64	32	27	17	158
Eritrea	Concesión	1	1	1	3	17	26	15	64
	Desestimación				1	3	22	11	37
Total Eritrea		1	1	1	4	20	48	26	101
Turquía	Concesión		5	29	2		1	4	41
	Desestimación	11	18	3	10	4	6	2	54
Total Turquía		11	23	32	12	4	7	6	95
Otras nacionalidades	Concesión	32	60	67	46	36	44	23	308
	Desestimación	25	58	49	45	45	56	25	303
Total otras nacionalidades		57	118	116	91	81	100	48	611
Total		80	185	334	637	376	337	187	2 136

* Entre el 1 de enero y el 10 de octubre de 2018.

* Incluidos palestinos apátridas.

[omissis] [Información relativa al fundamento de la extracción de datos]

De la denominada «base de datos de extranjeros» de la Agencia Danesa de Estadística (Danmarks Statistik) se deduce que el porcentaje de inmigrantes en Dinamarca de entre 20 y 24 años que en 2018 habían concluido la educación danesa secundaria o superior era del 56 % entre las personas que, en el momento de la inmigración, tenían 15 años o menos, y del 10 % entre las personas que, en el momento de la inmigración, tenían 16 años o más. El porcentaje de inmigrantes en Dinamarca de entre 25 y 29 años que en 2018 habían concluido la educación danesa secundaria o superior era del 65 % entre las personas que, en el momento de la inmigración, tenían 15 años o menos, y del 19 % entre las personas que en el momento de la inmigración tenían 16 años o más.

Breve exposición de los hechos y del litigio principal

- 1 B, nacido el 5 de agosto de 1994 en Turquía, presentó al Servicio Danés de Inmigración (Udlændingestyrelsen), el 31 de enero de 2012, una solicitud de reagrupación familiar en Dinamarca con su padre, F, nacido en Turquía el 20 de septiembre de 1972, el cual es titular de un permiso de residencia en Dinamarca desde el 13 de octubre de 2003 y de un permiso de residencia permanente desde el 2 de diciembre de 2013.
- 2 B nació en Haymana (Turquía) y, según la información proporcionada por su padre, el Servicio Danés de Inmigración ha constatado que, en el momento de la solicitud, vivía con su abuelo paterno y su madre en dicha ciudad, donde también tenía dos hermanos. Cursó ocho años completos de educación primaria en Turquía. En el asunto principal se discute si B vivía con su madre, que había vuelto a contraer matrimonio, en Haymana, pero es posible que residiesen en la misma ciudad. F llegó a Dinamarca por primera vez el 1 de diciembre de 2000. El 25 de junio de 2010 se expidió un visado para Dinamarca a su favor, con validez hasta el 25 de septiembre de 2010. El 28 de junio de 2010 entró en Dinamarca, y volvió a salir del país el 11 de agosto siguiente. F nació en Ankara (Turquía) y vivió con B entre 1994 y 2003.
- 3 El 6 de noviembre de 2012, el Servicio Danés de Inmigración desestimó la solicitud de reagrupación familiar presentada por B con arreglo al artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería. Esta decisión se basó en que no se habían invocado razones específicas, como las consideraciones de la unidad familiar y del interés superior del menor, que justificasen la concesión del permiso de residencia a B en virtud de la citada disposición. En el momento de la solicitud, B contaba aproximadamente 17 años y medio, por lo que no tenía derecho a la reagrupación familiar (véase, en este sentido, el artículo 9, apartados 1 y 2).

- 4 El 5 de enero de 2017 se presentó un recurso contra la decisión desestimatoria ante el Udlændinge— og Integrationsministeriet (Ministerio de Inmigración e Integración), el cual, mediante decisión de 30 de enero de 2017, remitió el asunto al Servicio Danés de Inmigración para que valorase si B tenía derecho a la residencia en virtud del Acuerdo de Asociación. Mediante decisión de 5 de julio de 2017, el Servicio Danés de Inmigración informó a B de que, en su opinión, no había motivo para reabrir el asunto, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Dogan.
- 5 B interpuso recurso contra la decisión del Servicio Danés de Inmigración ante la Comisión de Recursos en materia de Inmigración, la cual confirmó, mediante resolución de 15 de enero de 2018, la decisión del Servicio Danés de Inmigración de no reabrir el asunto, al considerar que la sentencia Dogan no confería a los miembros de la familia de nacionales turcos económicamente activos residentes en Dinamarca un derecho de reagrupación familiar mayor que el reconocido por la Ley de extranjería, puesto que en sus disposiciones individuales ya se establecía que las obligaciones internacionales de Dinamarca (incluidas las derivadas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia) debían tomarse en consideración en la apreciación del caso y que la dispensa de los requisitos era posible si concurrían razones muy específicas, de modo que la legislación tenía en cuenta las circunstancias concretas de cada caso; según dicha Comisión, la decisión del Servicio de Inmigración se había basado en una ponderación y valoración de la existencia efectiva de tales razones muy específicas y no se habían apreciado razones de este tipo.
- 6 El 5 de enero de 2017, B presentó una demanda ante el Københavns Byret (Tribunal Municipal de Copenhague) en la que solicitaba que el Servicio Danés de Inmigración reconociese su derecho a residir en Dinamarca con arreglo al Derecho de la Unión. El asunto fue remitido al Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca) en virtud de una disposición procesal de Derecho nacional que atribuye a este tribunal la competencia para conocer en primera instancia. El Østre Landsret considera que el asunto versa únicamente sobre la cuestión de si es aplicable al caso de B la reducción del límite de edad de 18 a 15 años previsto en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería, que se introdujo en 2004, para los solicitantes de un permiso de residencia en Dinamarca sobre la base de la residencia de sus padres en dicho país, también cuando dicha disposición se interpreta en relación con el artículo 9c, apartado 1, primera frase, de la Ley. Ni el Servicio Danés de Inmigración ni la Comisión de Recursos en materia de Inmigración se han pronunciado a este respecto en las mencionadas decisiones.

Principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- 7 Las partes del procedimiento están de acuerdo en que el padre de B y, por tanto, el propio B, pueden acogerse a la cláusula de «standstill» establecida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 y que, con arreglo a dicha cláusula, Dinamarca no

puede introducir nuevas restricciones al ejercicio de actividades económicas por cuenta ajena por parte de nacionales turcos en Dinamarca que sean más estrictas que las existentes antes de la entrada en vigor de la cláusula de «standstill» el 1 de diciembre de 1980, salvo que la introducción de tales nuevas restricciones esté justificada por razones imperiosas de interés general.

- 8 Asimismo, las partes están de acuerdo en que el límite de edad de 15 años establecido en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería constituye una nueva restricción en el sentido de la cláusula de «standstill» del artículo 13 de la Decisión n.º 1/80, por lo que dicha restricción es ilícita en la medida en que sea aplicable a la resolución de una solicitud de reagrupación familiar entre trabajadores turcos residentes en Dinamarca y sus hijos menores, salvo que esté justificada por una razón imperiosa de interés general y sea proporcionada.
- 9 B ha reconocido que la razón invocada por la Comisión de Recursos en materia de Inmigración, consistente en garantizar una integración satisfactoria, constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar la introducción de nuevos requisitos para la reagrupación familiar, a pesar de la cláusula de «standstill» del artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación.
- 10 Así pues, la cuestión principal que se plantea en este asunto es si la introducción del límite de edad de 15 años en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería está justificada por una razón imperiosa de interés general, también cuando se interpreta dicha disposición en relación con el artículo 9c, apartado 1, de la misma Ley.
- 11 **B** ha alegado que el requisito de edad de 15 años establecido en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería es incompatible con el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de seguridad jurídica, por lo que no puede aducirse que esté justificado por el objetivo de garantizar una integración satisfactoria. La integración satisfactoria de un menor en Dinamarca no puede garantizarse con una total prohibición de entrada del menor en el país cuando ha alcanzado cierta edad, con independencia del hecho de que la edad del menor afecta a su integración y que los hijos menores se integran con mayor facilidad y aprenden mejor danés que los que están próximos a la edad adulta.
- 12 Una prohibición que considere que los hijos menores que hayan cumplido los 15 años de edad no son capaces de integrarse en Dinamarca, por el mero hecho de que su crianza y educación se hayan desarrollado principalmente en su país de origen, es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos Genc y A, pues tal disposición atiende al vínculo del menor con su país de origen y excluye de antemano toda posibilidad de conseguir una integración satisfactoria en Dinamarca. En consecuencia, dicho límite de edad no es adecuado para garantizar la consecución de una integración satisfactoria, ya que excluye toda posibilidad de valorar específicamente si el menor sería capaz de integrarse satisfactoriamente en Dinamarca.

- 13 El deseo general de garantizar que los menores se reúnan con sus familias a una edad temprana, de modo que puedan recibir una educación y adquirir conocimientos lingüísticos en la escuela, facilitando así su integración, no puede justificar la restricción del derecho de un trabajador turco a reunirse con su hijo menor en el marco de la reagrupación familiar por medio de una ley que impide a dicho trabajador traer a su hijo a Dinamarca solo porque este ha alcanzado la edad de 15 años. Esta interpretación se ve respaldada por la Directiva 2003/86.
- 14 Así pues, de la Directiva 2003/86, en relación con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se deduce que la reagrupación familiar es un medio necesario para posibilitar la vida familiar y para ayudar a la integración de los nacionales de terceros países en los Estados miembros. Además, la Directiva establece, con carácter exhaustivo, las restricciones al ejercicio del derecho a la reagrupación familiar que los Estados miembros pueden introducir.
- 15 Asimismo, de ello puede deducirse que razones imperiosas de interés general, como la necesidad de garantizar una integración satisfactoria, pueden justificar que un Estado miembro (como condición para conceder a los nacionales de terceros países el permiso para la reagrupación familiar con sus hijos menores) imponga requisitos con el fin de que el padre o madre residente en Dinamarca, es decir, el reagrupante del menor en el Estado miembro: 1) haya residido en el Estado miembro durante un período que no exceda de dos años; 2) disponga de una vivienda adecuada; 3) disponga de ingresos estables y regulares suficientes para su propio sustento y el de su familia, y 4) asuma la obligación de cumplir con las medidas de integración determinadas por el Estado miembro, si bien a estos últimos les incumbe en todo momento la obligación de velar por el interés superior del hijo menor.
- 16 Por otro lado, la Directiva 2003/86 contiene dos cláusulas de «standstill» con arreglo a las cuales el Estado miembro puede mantener una legislación que imponga requisitos de valoración de la integración de los menores mayores de 12 años o requisitos de presentación de la solicitud antes de que el hijo alcance la edad de 15 años, siempre que tal legislación estuviese en vigor en el Estado miembro antes de transponer la Directiva (véase el artículo 4, apartados 1 y 6, en relación con los apartados 85 y 88 de la sentencia Parlamento/Consejo). Estas excepciones a la regla general de la Directiva 2003/86 conforme a la cual los hijos menores deben tener derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores se incluyeron en respuesta al deseo de algunos Estados miembros de que los hijos se reuniesen con sus familias a una edad temprana, de modo que pudiesen recibir la educación y los conocimientos lingüísticos necesarios en la escuela.
- 17 Para determinar el alcance del objetivo de garantizar la integración satisfactoria, es fundamental la circunstancia de que la Directiva 2003/86 solo introdujo una cláusula de «standstill» que otorgaba a los Estados miembros la posibilidad de mantener una legislación que impusiera el requisito de presentar las solicitudes antes de que el menor alcanzase los 15 años de edad, pero, aparte de esto, no incluyó ningún límite de edad para los hijos menores entre las condiciones de la

reagrupación familiar que los Estados miembros están facultados para imponer con carácter general tras la entrada en vigor de la Directiva. El derecho a la reagrupación familiar de los hijos menores, reconocido por la Directiva 2003/86, no puede ser restringido posteriormente apelando al deseo de que los hijos se reúnan con sus familias a una edad temprana para facilitar su integración. En otras palabras, dicho deseo no puede ser calificado de razón imperiosa de interés general. De igual manera, el deseo de que los hijos se reúnan con sus familias a una edad temprana para facilitar su integración tampoco justifica una restricción del derecho a la reagrupación familiar, que, respecto a Dinamarca, se deriva implícitamente de la cláusula de «standstill» establecida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80.

- 18 El límite de edad de 15 años también es contrario al principio de proporcionalidad, independientemente de su modificación por el artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería, puesto que, en la valoración efectuada en virtud de dicha disposición, se otorga importancia a los criterios dirigidos a determinar si el hijo mantiene una vinculación tal con su país de origen, como la relación con sus cuidadores en dicho país, que denegarle el permiso de residencia en Dinamarca no sería contrario al interés superior del menor. Por tanto, el citado límite impide valorar caso por caso si el hijo menor podría integrarse en Dinamarca a pesar de haber alcanzado los 15 años de edad.
- 19 El artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería es, en sí mismo, perfectamente compatible con el Acuerdo de Asociación, pues solamente dispone la obligación de Dinamarca de respetar los derechos fundamentales. Considerados en su contexto, los artículos 9, apartados 1 y 2, y 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería, se concluye que el derecho a la reagrupación familiar de los hijos menores que han alcanzado los 15 años de edad queda condicionado a una valoración global discrecional que ha de llevarse a cabo atendiendo a los criterios que tradicionalmente han servido para determinar si la consideración de la unidad familiar o la consideración del interés superior del menor aconsejan la concesión de un permiso de residencia en Dinamarca. Dichos criterios carecen de relevancia para una valoración de las perspectivas de que el menor logre integrarse plenamente en Dinamarca, y en modo alguno puede alegarse que proporcionan una orientación al respecto. Por tanto, la introducción de un límite de edad que ha sido modificado siguiendo criterios que, respecto a la necesidad de garantizar una integración satisfactoria, son irrelevantes, difusos o imprecisos también viola el principio de seguridad jurídica (véase el apartado 41 de la sentencia A).
- 20 **La Comisión de Recursos en materia de Inmigración**, por su parte, alega que el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería no puede considerarse de forma aislada, y que, por tanto, el límite de edad de 15 años no es absoluto. De los trabajos preparatorios se deduce que dicha disposición debe ser aplicada junto con el artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería. De este modo, cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad del artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería, es de aplicación el artículo 9c, apartado 1, de la misma Ley, y la aplicación de esta disposición general de ponderación implica que las autoridades

deben sopesar y determinar si existen razones muy específicas que justifiquen la concesión del permiso para la reagrupación familiar a pesar de que el menor haya superado los 15 años de edad.

- 21 La restricción que se deriva de la combinación del artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería (el límite de edad de 15 años) y del artículo 9c, apartado 1, de la misma Ley queda justificada por una razón imperiosa de interés general y es proporcionada, de modo que el requisito no infringe la cláusula de «standstill» establecida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80.
- 22 En primer lugar, es cierto que, partiendo de las sentencias Dogan, Genc y A, ha de admitirse que el requisito de los 15 años de edad constituye una restricción en el sentido de la Decisión n.º 1/80. Sin embargo, es un requisito justificado por una razón imperiosa de interés general (concretamente, la de garantizar una integración satisfactoria) que ha sido reconocida como tal en las sentencias Dogan y Genc.
- 23 En segundo lugar, el límite de edad de 15 años es adecuado para garantizar la consecución de una integración satisfactoria del menor. El hecho de que en 2004 el límite de edad se redujera de los 18 a los 15 años debe entenderse a la luz de las conclusiones de un informe de 2001 sobre la integración de los extranjeros en la sociedad danesa, donde se afirmaba que la integración de los inmigrantes procedentes de terceros países era generalmente «negativa» debido a las especiales dificultades que estos inmigrantes experimentaban para acceder al sistema educativo y al mercado laboral y para adquirir un conocimiento suficiente de la lengua danesa. Este y otros informes ministeriales, junto a las estadísticas de la Agencia Danesa de Estadística, confirman que la edad del menor en el momento de la «inmigración» tiene una influencia decisiva en sus posibilidades de llegar a concluir con éxito su educación en Dinamarca, la cual incrementa sus posibilidades de acceder al mercado laboral y constituye un parámetro de las perspectivas del menor de integrarse satisfactoriamente en Dinamarca.
- 24 Por otra parte, el límite de edad de 15 años también tiene un efecto disuasorio dirigido a evitar que los extranjeros residentes dejen deliberadamente a sus hijos en el país de origen (ya sea con uno de sus progenitores biológicos o con otros familiares) hasta aproximarse a la edad adulta, a pesar de que esos hijos podrían haber obtenido un permiso de residencia en Dinamarca en un momento anterior.
- 25 El hecho de que este requisito, en principio, es adecuado para garantizar la integración satisfactoria del menor queda corroborado también por el Derecho de la Unión: véase el artículo 4, apartados 1 y 6, de la Directiva 2003/86, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 2006, Parlamento/Consejo (C-540/03, EU:C:2006:429) y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2005, Tuquabo-Tekle y otros/Países Bajos (CE:ECHR:2005:1201JUD006066500).

- 26 En tercer lugar, el límite de edad de 15 años, en relación con el artículo 9c, apartado 1, no va más allá de lo necesario para garantizar el citado objetivo de la integración satisfactoria del menor. No se trata de un requisito absoluto, pues existe, precisamente, la posibilidad de conceder un permiso de residencia en virtud del artículo 9c, apartado 1, de la Ley de extranjería en caso de que lo justifiquen razones muy específicas, como las consideraciones de la unidad familiar y del interés superior del menor.
- 27 El artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería, en relación con el artículo 9c, apartado 1, no impone el «requisito de que el menor no mantenga una vinculación excesivamente estrecha con su país de origen si solicita un permiso de residencia en Dinamarca», como ha alegado B.
- 28 Por último, el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería, en relación con su artículo 9c, apartado 1, no contiene criterios difusos e imprecisos que, solo por este motivo, resulten desproporcionados y contrarios al principio de seguridad jurídica que rige en el Derecho de la Unión.

Breve exposición de los motivos de la remisión

- 29 En su sentencia Genc (así como en la sentencia Dogan), el Tribunal de Justicia declaró que las cláusulas de «standstill» sobre la libre circulación de los trabajadores del artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 y sobre la libertad de establecimiento del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional deben interpretarse en el sentido de que impiden a un Estado miembro introducir nuevas restricciones al acceso a la reagrupación familiar con los hijos o el cónyuge de Turquía.
- 30 Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que, además de las razones previstas en el artículo 14 de la Decisión n.º 1/80, pueden estar justificadas nuevas restricciones por razones imperiosas de interés general, en particular, por consideraciones relativas a una integración satisfactoria. No obstante, los nuevos requisitos han de ser adecuados para garantizar ese objetivo y no ir más allá de lo necesario para alcanzarlo. En la sentencia Genc, el Tribunal de Justicia consideró que una norma como la de los dos años, que en ese momento estaba prevista en la Ley de extranjería en relación con las reagrupaciones familiares con hijos, no era adecuada para lograr el objetivo de integración perseguido. Sin embargo, el Tribunal no entró en más detalles respecto a los criterios que han de servir para determinar si los requisitos relativos al objetivo de lograr una integración satisfactoria son adecuados para conseguir dicho objetivo y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.
- 31 Por último, en la sentencia A, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 debía interpretarse en el sentido de que una medida nacional que supedita la reagrupación familiar entre un trabajador turco que reside legalmente en el Estado miembro de que se trate y su cónyuge al requisito de que la vinculación de ambos con dicho Estado miembro sea mayor que la que tienen

con un tercer Estado constituía una «nueva restricción», en el sentido de dicha disposición, restricción que no estaba justificada.

- 32 Debe considerarse, como punto de partida, que el objetivo de la integración satisfactoria en Dinamarca se verá favorecido si el menor llega al país en una edad lo más temprana posible y, de este modo, su crianza se desarrolla en la mayor medida posible en Dinamarca, incluida la formación escolar, por lo que establecer un límite de edad puede ser adecuado para alcanzar dicho objetivo.
- 33 El límite de edad de 15 años impuesto por Dinamarca en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería no es de carácter absoluto, pues, con arreglo al artículo 9c, apartado 1, primera frase, de la misma Ley, puede concederse el permiso de residencia a un menor de 18 años si así lo justifican razones muy específicas, entre ellas las relativas a la unidad familiar y al interés superior del menor.
- 34 A este respecto, los trabajos preparatorios del artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería relativos a la aplicación del artículo 9c, apartado 1, no se pronuncian acerca de la integración satisfactoria, aunque se indica que esta última disposición puede aplicarse cuando las obligaciones internacionales de Dinamarca (en particular, las derivadas del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) exijan autorizar la reagrupación familiar.
- 35 En consecuencia, no está claro si el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, se opone a una disposición como el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Ley de extranjería danesa, en relación con el artículo 9c, apartado 1, primera frase, de la misma Ley, con arreglo a la cual la reagrupación familiar entre un nacional turco económicamente activo y residente legalmente en el Estado miembro de que se trata y su hijo menor que ha alcanzado los 15 años de edad queda supeditada a la existencia de razones muy específicas, como las consideraciones de la unidad familiar y del interés superior del menor, que justifiquen dicha reagrupación.
- 36 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Østre Landsret estima necesario remitir al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial anteriormente formulada.